

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0027/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el folio 301153400006021 debido a que justificó la búsqueda de la información solicitada durante la etapa de sustanciación del presente recurso de revisión.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD.....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
PUNTOS RESOLUTIVOS	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Social¹, generándose el folio 301153400006021, en la que solicitó lo siguiente:

*"Solicito la Cartera de Programas y Proyectos de Inversión consolidada del ejercicio 2020
Solicito la Cartera de Programas y Proyectos de Inversión consolidada del ejercicio 2021"*

2. **Respuesta.** En fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno la autoridad Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados contestó a la solicitud para lo cual documentó su respuesta.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El cinco de enero de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo cinco de enero de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0027/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III.
5. **Admisión.** El doce de enero de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Envío de información al recurrente.** Veintisiete de enero de dos mil veintidós. Medio que funge para recibir alegatos y comparecer.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintiocho de enero de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Certificación y cierre de instrucción.** El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

² En lo subsiguiente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo; en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al inconformarse por la respuesta incompleta otorgada por el sujeto obligado.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados; en un primer momento se cuenta con la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio No.:

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

S.A.I.P/UT/394/2021, al que adjuntó el oficio No. DGPE/1092/2021, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia y el Director General de Planeación y Evaluación, esta última principalmente manifestó lo que lee en la siguiente captura de pantalla:



LIC. ROSALBA GULLÉN TRINIDAD
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Hago referencia a la solicitud de información recibida a través del Sistema de Información de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) con número de Folio 30115340006021, promovida por **Sinergia del Pueblo Mexicano** y que textualmente señala:

"SOLICITO LA CARTERA DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN CONSOLIDADA DEL EJERCICIO 2020 SOLICITO LA CARTERA DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN CONSOLIDADA DEL EJERCICIO 2021".

Al respecto, informo a usted que la información correspondiente a esta Secretaría se encuentra publicada en el portal de Internet de la Secretaría de Finanzas y Planeación (<http://www.sefinanzas.gob.mx/transparencia>), como parte de los informes trimestrales que la Dirección General de Contabilidad Gubernamental publica en Transparencia Proactiva.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en la fracción LX del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala como atribución del Secretario de Finanzas y Planeación "Transparenciar y divulgar la información financiera de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de acuerdo con las disposiciones aplicables."

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



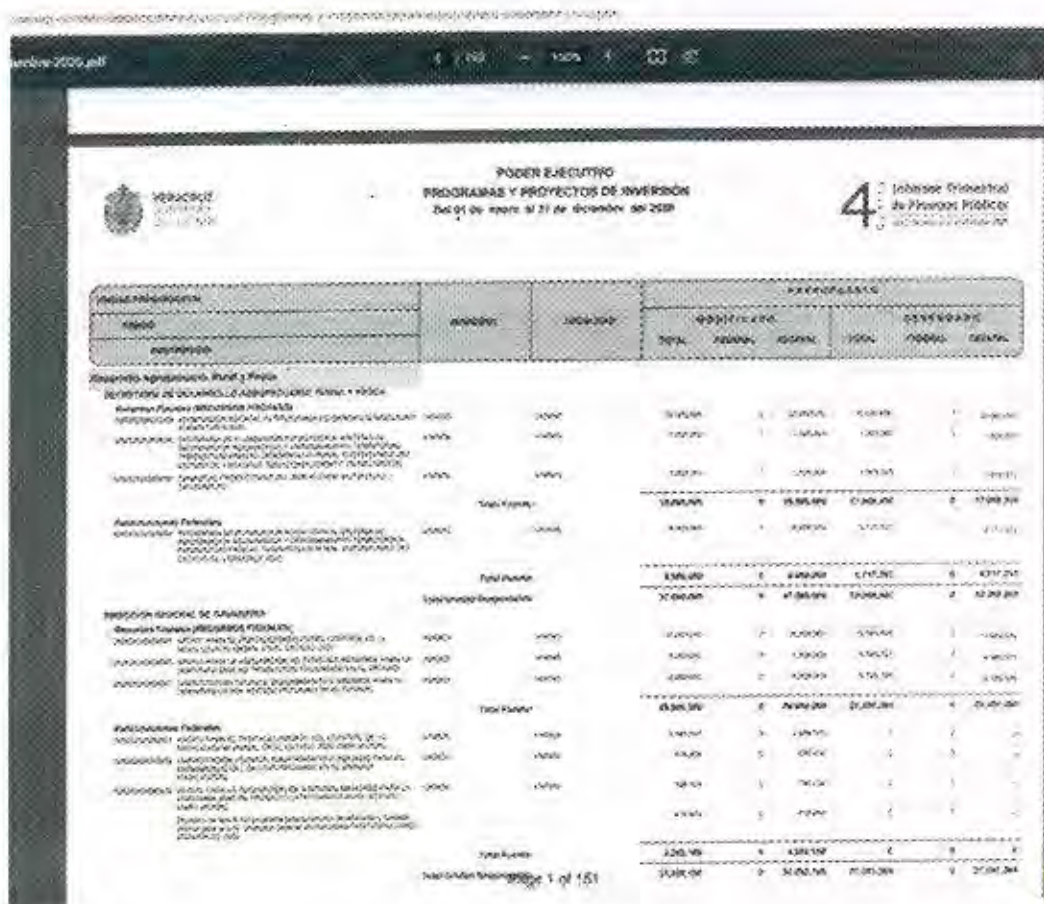
Mtro. FRANCISCO JAVIER ESPARZA VALENCIA
DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN



Lic. Mtro. Guillermo Fernández Muñoz - Secretario de Economía Social y de los Recursos Humanos
C/ta. Mtro. Luis Raúl Rosalva Trinidad - Dirección General de Planeación y Evaluación de las Dependencias de la Secretaría de Finanzas y Planeación
Lic. Mtro. Miguel Ángel Rodríguez Alvarado - Jefe de la Unidad de Transparencia de la DGPE - Merida, Ver., México
40776
www.sefinanzas.gob.mx/transparencia

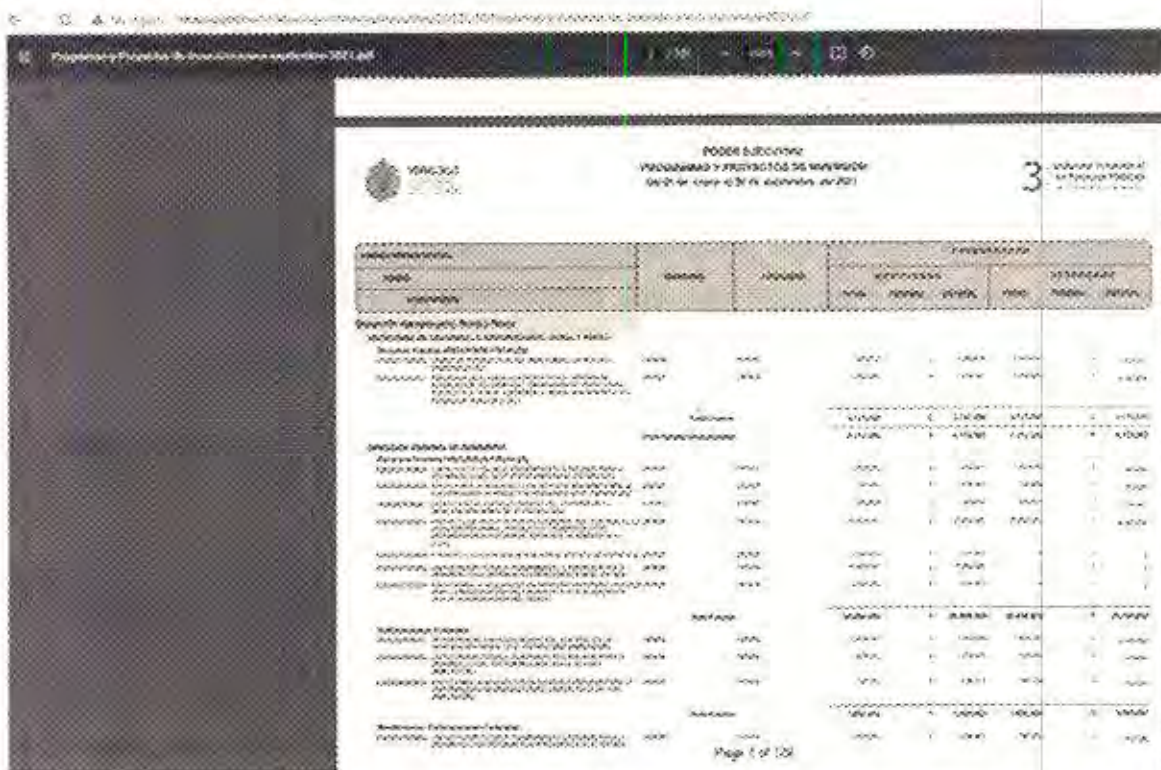
17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios: *"El hipervínculo proporcionado por la dependencia no es específico, por lo tanto, no facilita el acceso a la información solicitada"*
19. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado omitió comparecer al presente recurso de revisión.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. En principio se cuenta con el recurso de revisión presentado por el ciudadano el **cinco de enero de dos mil veintidós** ante este Instituto.
22. Como se dijo en párrafos anteriores, el particular infirió que se *"El hipervínculo proporcionado por la dependencia no es específico, por lo tanto, no facilita el acceso a la información solicitada"*
23. A través del Envío de información al recurrente el Veintisiete de enero de dos mil veintidós el sujeto obligado a través del DGPE/060/2022 se subyace el privilegiar al máximo su derecho de acceso a la información pública, ofrece documentales entre la que destaca un ofrecimiento de prueba técnica de la información alojada en link proporcionado esta entrega de información.
24. Cabe destacar que la misma no fue agregada al expediente, sin embargo, a través de SICOM el sujeto obligado remitió la información al recurrente.
25. Es por ello, que este órgano garante estimó procedente realizar diligencia de inspección a los enlace electrónico proporcionado respectivo al ejercicio 2020 <http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2021/01/Programas-y-Proyectos-de-Inversi%C3%B3n-enero-diciembre-2020.pdf> como se muestra a continuación de manera ejemplificativa:



NOMBRE	MUNICIPIO	CATEGORÍA	MONEDAS				PROYECTOS	ACTIVIDADES
			TOTAL	ASIGNADA	GASTADA	REMANENTE		
Desarrollo Agrario, Rural y Pesca								
Desarrollo de Ocasillo, La Alameda, San Mateo y Pesca								
Programa de Apoyo a la Producción Agrícola y Pecuaria	Ocasillo	0000	100000	0	100000	1	1	
Programa de Apoyo a la Producción Agrícola y Pecuaria	La Alameda	0000	100000	0	100000	1	1	
Programa de Apoyo a la Producción Agrícola y Pecuaria	Pesca	0000	100000	0	100000	1	1	
Total Program			300000	0	300000	3	3	
Desarrollo Urbano y Vivienda								
Desarrollo Urbano y Vivienda								
Programa de Apoyo a la Producción Agrícola y Pecuaria	Ocasillo	0000	100000	0	100000	1	1	
Programa de Apoyo a la Producción Agrícola y Pecuaria	La Alameda	0000	100000	0	100000	1	1	
Programa de Apoyo a la Producción Agrícola y Pecuaria	Pesca	0000	100000	0	100000	1	1	
Total Program			300000	0	300000	3	3	
Total Program								
Total Program			600000	0	600000	6	6	

26. De igual manera para el ejercicio 2021 se realizó la diligencia pertinente al enlace electrónico <http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2021/10/Programas-y-Proyectos-de-Inversi%C3%B3n-enero-septiembre-2021.pdf> como se muestra a continuación de manera ejemplificativa:



The screenshot shows a financial table with the following structure:

PROGRAMA	PROYECTO	EJERCICIO	PRESUPUESTO								
			INGRESOS	RENTAS	INGRESOS	RENTAS	INGRESOS	RENTAS			
Subtotal de programas y proyectos			1,000,000	1,000,000	1,000,000	1,000,000	1,000,000	1,000,000	1,000,000	1,000,000	1,000,000
Total			1,000,000	1,000,000	1,000,000	1,000,000	1,000,000	1,000,000	1,000,000	1,000,000	1,000,000

27. Es evidente entonces, que por cuanto hace a los agravios referentes, obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, informó lo solicitado respectivo a la cartera de programas y proyectos de inversión consolidada el ejercicio 2020 y el ejercicio 2021.
28. Por lo tanto, el agravio hecho valer por el particular que impugna que *“El hipervínculo proporcionado por la dependencia no es específico, por lo tanto, no facilita el acceso a la información solicitada” (sic)*, deviene como **inoperante** ya que se advierte que el acceso a la información del particular se colmó al proporcionarle la información, a través sistema de comunicación con los sujetos obligados de manera directa, ante ello en la presente resolución no se requiere dar vista.
29. Dicho presupuesto jurídico, adquiere sintonía, ya que contrario a lo manifestado por el particular al aducir que *“El hipervínculo proporcionado por la dependencia no es específico, por lo tanto, no facilita el acceso a la información solicitada”*, si se encuentra la información petitionada, misma que como podemos observar en el link en los párrafos 24 y 25 sí abren, y como consecuencia se cuentan con la información, contrario a lo controvertido en el agravio.
30. Mas cuando el propio Poder Judicial de la Federación ha manifestado que las PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Con lo expuesto a partir de la diligencia del párrafo 28 de demuestra que el sujeto obligado cumplió con la entrega de la información, siendo aplicable además el Criterio 01/20, segunda época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de cita y texto:

Actos Consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si un recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

36. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
37. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es sustancialmente inoperante y suficiente para confirmar la respuesta**, motivo por el cual la Secretaría de Desarrollo Social, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia, debiendo proceder de la siguiente forma:
38. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante**.

IV. Efectos de la resolución

39. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
40. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS


PRIMERO. Se **confirman las respuestas** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.


Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos